--- En la ciudad de Trelew, a los 03 días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., M. I. c/ S., V. s/ cobro de pesos – laboral”** (Expte. Nº 22927– año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 171.----------

------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 161, que fuera concedido a fs. 162, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 154/156 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por M. I. V., por si y en representación de sus hijos menores, y condenó a V. G. S. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $3.562,25.-, con más sus intereses, en concepto de indemnización prevista por el art. 73 de la ley 22.248, haberes adeudados, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, y asignaciones familiares, y asimismo dispuso la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones prevista por el art. 80 de la L.C.T. en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, con imposición de costas al demandado vencido.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 163/166 y el traslado conferido a fs. 167 no fue evacuado por su contraria.---------- Se agravia la apelante por el rechazo del rubro indemnizatorio previsto en el art. 45 de la ley 25.345, modificatorio del art. 80 de la L.C.T. Sostiene que su parte ofreció y acompañó como prueba instrumental los dos telegramas remitidos los días 5 y 14 de julio de 2005 y efectuó la reserva de informativa para el caso que el demandado negare o desconociera la existencia o autenticidad de dichas piezas postales. Que no fue necesario hacer valer tal reserva ya que en su escrito de responde el demandado omitió cumplir con la carga impuesta por el art. 356 inciso 1 del CPCC en el sentido de negar categóricamente la recepción

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de los mencionados despachos telegráficos. La frase consignada al negar la autenticidad de toda la documentación constituye una negativa meramente general que nunca pudo ser considerada como cumplimiento de la carga, por lo que el sentenciante de grado debió tener por recibidos los mencionados telegramas. Solicita se modifique la sentencia impugnada condenando a abonar a la actora el monto indemnizatorio derivado de la falta de entrega de la certificación de servicios. Hace reserva del caso federal.---------- 2. Al respecto, cabe advertir que si bien el demandado formuló negativa en cuanto a la autenticidad de la prueba documental acompañada por la actora (“**4. NEGATIVA:** ... Asimismo niego la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por mi parte”, fs. 28 vta.), lo cierto es que esa parte incumplió con la carga de pronunciarse específicamente acerca de la recepción de los telegramas remitidos por la accionante que lucen a fs. 3, 5, y 6, pues no sólo debe reconocer o negar en forma categórica la autenticidad de los documentos acompañados, sino también la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos (art. 356, inciso 1°, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69).---------- Cuando las cartas o telegramas hayan sido remitidas a la persona demandada, para enervarlas, la negación tiene que ser expresa, pues la admisión hace que se las tenga por recibidas, independientemente de la prueba del contenido (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, pág. 81).---------- En cuanto a las copias de cartas y telegramas dirigidos al demandado, éste deberá pronunciarse sobre su recepción (Arazi y Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. II, pág. 231).---------- Constituye carga del demandado reconocer o negar categóricamente la *autenticidad de los documentos* acompañados que se le atribuyeren; como también, en su caso, la *recepción* de las cartas y telegramas a él dirigidas y cuyas copias se acompañen. Incumplida la carga impuesta al demandado de manifestarse en forma categórica, la consecuencia tasada por la ley es imperativa: se tendrán por reconocidos o recibidos los documentos, según el caso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ….”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, pág. 505) (el subrayado me

pertenece).---------- Lo mismo ocurre respecto de la recepción de cartas y telegramas ya que si se invocó al demandar la remisión a la accionada de algunos de esos documentos, la posición evasiva adoptada por ésta al contestar la acción -al no mediar reconocimiento expreso ni negativa categórica de la recepción de tales despachos- no puede revertirse en perjuicio de la contraria, con una evidente e inadmisible fractura del principio constitucional de igualdad, en su actuación en el campo procesal. En esas condiciones, debe admitirse la recepción de las cartas o telegramas referidos (SCBA, DJBA, v. 123, p. 453).---------- Es criterio de esta sala “B”, c. 21.992, S.D.L. 32/2007.---------- Por ello, no resulta exacto la afirmación del juzgador en el sentido que fue ***negada la recepción de la intimación prevista por el decreto 146/01*** (p. II de los considerandos, fs. 155 vta., tercer párrafo), pues aun cuando el demandado negó la autenticidad de la documentación incumplió con la carga de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidas (art. 356, inciso 1°, del C.P.C.C., remisión del art. 76 de la ley 69).---------- Así, en la presente causa el demandado no negó la recepción del telegrama que le remitiera la causahabiente de fecha 14 de julio de 2005 (“DESTINATARIO S., V.”, “REMITENTE V., M. I.”, fs. 5) y en el que se intima para que en el plazo de dos días hábiles entregue el certificado de servicios, remuneraciones y de trabajo en los términos del art. 80 LCT (según ley 25.345), bajo apercibimiento de reclamar la indemnización correspondiente, y tampoco el posterior despacho telegráfico del 14 de octubre de 2006 (fs. 6), ofrecido también como prueba documental (p. IV.B.2, fs. 14 vta. del escrito de inicio), por el que se reitera dicha intimación y apercibimiento.---------- Desde que las mencionadas intimaciones fueron cursadas habiendo transcurrido el plazo de 30 días desde la extinción de la relación laboral (art. 3 del decreto 146/2001, reglamentario del art. 45 de la ley 25.345), corresponde acoger favorablemente el agravio debiendo incrementarse el capital de condena en la suma de $2.183,13.- ($727,71.- por 3) correspondiente al rubro indemnización art. 45 de la ley 25.345.---------- 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el capital de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

condena a la suma total de pesos cinco mil setecientos cuarenta y cinco con treinta y ocho centavos ($5.745,38.-) al acoger la pretensión referida a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345 ($3.562,25.- más 2.183,13.-), con más los intereses establecidos en la anterior instancia. ---------- Toda vez que el incremento del capital de condena no altera las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes actora y demandada en la anterior instancia, y que los honorarios fueron regulados en forma porcentual, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en el art. 279 del C.P.C.C.---------- El éxito de los agravios vertidos por la actora llevan a imponer las costas de alzada al demandado vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. F. A. A., letrado apoderado de la actora apelante, en la suma porcentual equivalente al 6% del monto del proceso que resulta de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 14 y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

------- **A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---------- Dada la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de fs. 154/156 vta., como de los agravios que contra la misma vertiera la actora a fs. 163/166, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y pasaré directamente a analizar el memorial.----------

---------- I.- La Sra. Jueza “a quo” desestimó la multa del art. 45 de la ley 25345 por cuanto consideró que al ser negada la recepción de la intimación prevista por el decreto 146/01, la actora debió acreditar la recepción de dicho despacho, lo cual no efectuó (ver fs. 155 vta., pto. II, 1er. párrafo “in fine”). La crítica del recurrente está dirigida a señalar que su parte acompañó como prueba instrumental los dos telegramas remitidos por ella y efectuó reserva de prueba informativa para el caso que la contraria desconociere la existencia o autenticidad de las piezas postales, así como su recepción. Explica

que, a tenor de lo dispuesto por el art. 356, inc. 1 del CPCC, la demandada debió negar categóricamente la recepción de los citados despachos telegráficos, citando jurisprudencia al efecto (ver fs. 164 vta./165). Entiende que ello no se concretó, por cuanto la contraria se limitó a negar la autenticidad de la documentación agregada por la actora, lo que constituye una negativa meramente general (ver fs. 165, 3er. párrafo).---------- El art. 356, inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 76 de la ley 69, establece en su primer párrafo, como deber del demandado: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso..."*. En comentario a esta norma se ha considerado que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero los emanados de terceros. Es decir que la obligación de reconocer o desconocer se limita a la documentación cuya generación se atribuye al accionado. En cambio, en cuanto a las copias de cartas y telegramas dirigidas al demandado, éste debe pronunciarse sobre su recepción; en caso de negar haberlos recibido, el actor tendrá que probar tal circunstancia (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 240/241). La sanción para el supuesto de que no haya una respuesta categórica acerca de los documentos, es más grave que la referente a los hechos: el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibidos (conf. SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires", 1976, nº 179).---------- Como se aprecia la exigencia establecida para el demandado es la expresa negativa de la recepción de las comunicaciones dirigidas al mismo. La actora acompañó el telegrama que obra a fs. 05 en copia certificada, en el cual, dentro del plazo pertinente, intimó al accionado a la entrega del certificado de servicios, remuneraciones y de trabajo, así como que acredite el depósito de aportes

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

previsionales por la verdadera remuneración bajo apercibimiento de iniciar acciones judicial con fundamento en los arts. 80 y 132 bis de la LCT según ley 25345 (y su decreto reglamentario 146/01). Asimismo adjuntó a fs. 06 copia certificada del telegrama por el cual reiteró dicha intimación por el plazo de dos días hábiles, con expresa mención de las normas correspondientes. Ante la presentación de dicha documentación dirigida a su persona, el demandado se limitó a manifestar *"Asimismo niego la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por mi parte"* (ver fs. 28 vta., pto. 4 "in fine"). Es decir que cumplió con el desconocimiento de la autenticidad de la documentación pero no de la recepción de la misma. Por tal motivo es que le asiste razón al recurrente en cuanto resultaba innecesario que acredite dicha recepción, correspondiendo hacer lugar al agravio.---------- En consecuencia, atento a que la actora cumplió con las debidas intimaciones de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 146/01, procede acoger la indemnización del art. 45 de la ley 25345, por la suma de $ 2.183,13 ($ 727,71 x 3).---------- II.- En consecuencia, y concordando con el colega que me antecediera en la votación, habrá de revocarse parcialmente la sentencia apelada para incrementar el capital de condena a la suma total de pesos cinco mil setecientos cuarenta y cinco con treinta y ocho centavos ($ 5.745,38), con más los intereses establecidos en la sentencia de origen.---------- Dado que la revocación parcial dispuesta "ut supra" no altera las calidades de vencedor y vencido de las partes, y que los honorarios fueron determinados en porcentajes, no corresponde efectuar la readecuación prevista en el art. 279 del CPCC:---------- En lo que se refiere a las costas de esta instancia, dado el progreso de la apelación, las mismas se imponen al accionado perdidoso (conf. art. 68 del CPCC). A tal efecto, atento la extensión y mérito de las tareas realizadas, así como el resultado obtenido, regulo los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. A., en un 6% del total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 14 y 47 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- Visto el acuerdo alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en recurso para incrementar el capital de condena a la suma total de pesos cinco mil setecientos cuarenta y cinco con treinta y ocho centavos ($5.745,38.-), con más los intereses establecidos en la anterior instancia; b) imponer las costas de alzada al demandado vencido; c) regular los honorarios del Dr. F. A. A., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6% del monto del proceso que resulta de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios antes referidos deberán incrementarse con más el I.V.A. pertinente.---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente en el momento del sorteo para el estudio de la causa el Dr. Sergio Ruben Lucero, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ------ REVOCAR parcialmente la sentencia venida en recurso para incrementar el capital de condena a la suma total de pesos cinco mil setecientos cuarenta y cinco con treinta y ocho centavos ($5.745,38.-), con más los intereses establecidos en la anterior instancia;---------- IMPONER las costas de alzada al demandado vencido; ---------- REGULAR los honorarios del Dr. F. A. A., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

6% del monto del proceso que resulta de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; ------ DECLARAR que los honorarios antes referidos deberán incrementarse con más el I.V.A. pertinente.----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
DE CUNTO - VERGARA

REGISTRADA BAJO EL NRO._03_____DEL AÑO 2009-SDL – Conste.-
CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA